

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.-Establecer a partir de la vigencia de la presente ley, que el parque de vehículos automotores, asignados a funcionarios y empleados de la Administración Nacional, quedaran desafectados del servicio.

Artículo 2º.-La Administración Nacional a que refiere el artículo anterior se conforma por: “La Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, tanto las empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca cualquier organización estatal no empresarial con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado Nacional tenga control de las decisiones, Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional incluyendo Entidades Bancarias Oficiales, Entes Reguladores, Superintendencias, Universidades, y demás organismos integrantes de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuere su figura jurídica, integren o no el Presupuesto de la Administración Pública Nacional”.-

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 3°.-Disponer que en el término de (45) CUARENTA Y CINCO días corridos, a partir de la vigencia de la presente ley, cada responsable del Servicio Administrativo Financiero o su equivalente deberá elevar a su respectivo Ministerio, Secretaría, Ente u Organismo a que se refiere el artículo anterior, una declaración jurada con el detalle del parque de vehículos automotores asignados en su ámbito y simultáneamente poner a disposición de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los vehículos y toda su documentación, en lugar y forma que esta determine.-

Artículo 4°.-Declarar en desuso los vehículos automotores comprendidos en el Artículo 1°, debiendo la Jefatura de Gabinete de Ministros, proceder a su venta en un plazo no superior a (120) CIENTO VEINTE días corridos desde vigencia de la presente, conforme a la normativa legal.-

Artículo 5°.-El producido de la venta de los vehículos automotores y las economías que se generen en su consecuencia se destinarán a programas sociales, de seguridad y a infraestructura básica.-

Artículo 6°.-La implementación de la presente ley, no afectará la estabilidad laboral de los agentes, que se desempeñen en actividades vinculadas al parque de vehículos automotores de los Organismos detallados en el Artículo 2 de la presente.-



Proyecto de ley


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

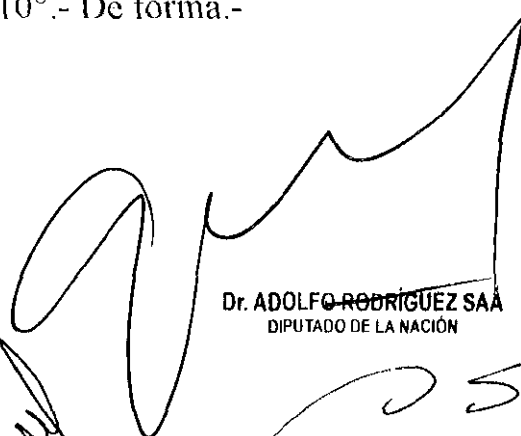
Artículo 7°.- Prohíbase la adquisición de vehículos automotores por parte de la Administración Pública Nacional y los entes que refiere el Artículo 2 de la presente.-

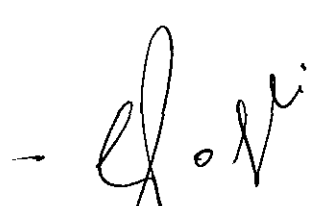
Artículo 8°.-Quedan excluidos de los alcances de la presente Ley, los vehículos automotores afectados directamente a la prestación de los servicios de salud pública, seguridad pública y defensa nacional.-

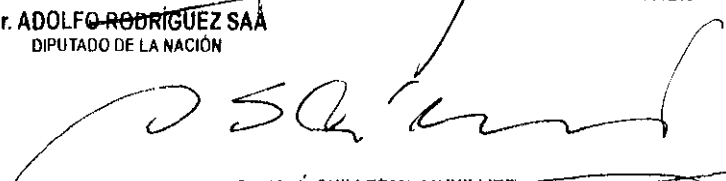
Artículo 9°.-Invitar a adherir a las disposiciones de la presente a los Gobiernos Provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los Gobiernos Municipales y a todos los demás organismos que de ellos dependan, cualquiera sea su naturaleza jurídica.-

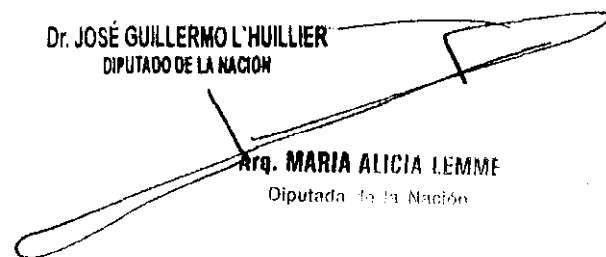
Artículo 10°.- De forma.-


Dr. JOSE A. MIRABILE
Diputado de la Nación


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


C.F.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Arq. MARIA ALICIA LEMME
Diputada de la Nación